



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

71593/2014

Incidente Nº 1 - ACTOR: CANALS, PAULINA GABRIELA  
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

///nos Aires, 5 de octubre de 2016

fs.265

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Fueron elevados estos autos para que el Tribunal entienda en el recurso de fs. 166/167, interpuesto por la Sra. Laura Elena Canals Cruz contra el auto de fs. 160, por el cual se la intimó –en los términos del artículo 120 CPCCN- a que ingresara las copias en soporte digital del escrito que presentó a fs. 156/159. Se agravia la recurrente con los fundamentos esgrimidos en la revocatoria que planteara.

Manifiesta que dio cumplimiento a la manda del artículo 120 del Código Procesal en soporte físico, y cuestiona que se coloque el ordenamiento de la acordada 3/2015 de la CSJN por encima de la legislación de rito.

I.- Lo cierto es que a poco que se coteje la incidencia y los argumentos que fundan tanto el decisorio de fs. 168/vta., por el cual se desechó la revocatoria y se concedió el recurso, como el propio remedio intentado por la recurrente, lo que se advierte es una excesiva tensión entre ambas posturas para lo que, en definitiva, es un canal de tramitación de los procesos que debió aportar más soluciones que conflictos. En efecto, como señala el recurrente, la normativa procesal es de mayor jerarquía que las



acordadas de la Corte Suprema. Sin embargo, llevar el debate a esa línea de razonamiento es igualmente de rigorista y excesivo que alterar, disminuir o limitar de cualquier modo el ejercicio del derecho de defensa a través de formalismos, criterio cuestionado por la Excma. Corte Suprema de Justicia desde el célebre caso “Colalillo”.

La acordada 3/2015, como bien destacó el “a quo”, ha sido un vehículo instrumental que abarca al artículo 120 del CPCCN en el marco de la digitalización que atraviesa, con razonable dificultad, el Poder Judicial de la Nación. Incidencias como la presente son frecuentes y al menos en esta etapa liminar aconsejan optar por el ejercicio del derecho de defensa. Ello no excusa el conocimiento de la normativa ya tan sonada que los profesionales, en el ejercicio de su arte y oficio para la tramitación, no pueden argumentar haber ignorado.

De ahí que, al solo efecto de evitar incurrir en una restricción a los derechos fundamentales de defensa y tutela efectiva, se decidirá conceder a la recurrente de un plazo de veinticuatro (24) horas desde la notificación de la presente, para acompañar las copias en sostén digital de su presentación de fs.156/159. Ello por cuanto, sujetos a no vulnerar el derecho de defensa que esgrime, tampoco escapa que conforme ha cumplido con la conformación del domicilio electrónico, el cumplimiento de las nuevas pautas no le es al recurrente ajeno ni desconocido.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: I) Modificar el auto de fs. 160 y otorgar al recurrente un plazo de gracia de 24 horas, a partir de la notificación de la presente, para que cumpla con aquella manda. II) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace saber que aquellas partes e interesados que no hayan constituido su domicilio electrónico quedarán notificados en los





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

términos del artículo 133 del Código Procesal (conf. Acordadas nº 31/2011 y 38/2013 y Ac. 3/2015).

MARIA ISABEL BENAVENTE

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

